



**Poder Judicial
de Entre Ríos**

**REGLAMENTO DE
INFORMACIONES
SUMARIAS Y SUMARIOS
ADMINISTRATIVOS
DEL SUPERIOR TRIBUNAL
DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS**

**REGLAMENTO DE INFORMACIONES SUMARIAS
Y SUMARIOS ADMINISTRATIVOS
DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS**

(Reglamento aprobado por Acuerdo General N° 13/23 del 30.05.23 Punto Tercero. Texto ordenado con las modificaciones dispuestas por Acuerdos Generales N° 22/23 del 28.08.23 Punto Primero, 28/24 del 22.10.24 Punto Segundo y N° 11/25 del 20/05/25, Punto Tercero)

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1. OBJETO.

Cuando un hecho, por acción u omisión, pueda importar responsabilidad disciplinaria de una persona dependiente del Superior Tribunal de Justicia, por violentar o incumplir las obligaciones o deberes a su cargo, se sustanciará un sumario administrativo para procurar su esclarecimiento, reunir los elementos de prueba tendientes a determinar las circunstancias de tiempo y lugar y la participación de la persona en el hecho, o una información sumaria para individualizar a la persona presunta responsable cuando no estuviere inicialmente individualizada.

ARTÍCULO 2. AUTORIDAD DE DECISIÓN.

Cuando exista mérito para ello el Superior Tribunal de Justicia dispondrá la realización de una información sumaria o de un sumario administrativo, según el caso, estando la instrucción a cargo de un/a agente judicial letrado/a que será designado por el Superior Tribunal para el caso. Cuando se trate de autoridades inferiores al Superior Tribunal de Justicia que cuenten con facultades disciplinarias conforme con la normativa vigente, éstas deberán dictar resolución ordenando el procedimiento, designar a quien llevará adelante su instrucción y ceñirse en todo el trámite al presente reglamento en cuanto resulte aplicable. Cuando, finalizada la instrucción, la misma autoridad considerase fundadamente que la conducta investigada amerita la aplicación de una sanción mayor que aquellas que se encuentra facultada a aplicar elevará lo actuado al Superior Tribunal con un informe conclusivo con expresa evaluación de las pruebas colectadas por la instrucción y los fundamentos que sustenten la aplicación de una sanción mayor. En todos los casos dichas autoridades deberán dar aviso al Superior Tribunal de Justicia, a través de la Dirección de Gestión Humana, del inicio del sumario administrativo y de la sanción aplicada una vez que se encuentre firme.

ARTÍCULO 3. INVESTIGACIÓN. INICIO.

La investigación podrá ser iniciada: a) de oficio, por las autoridades mencionadas en el artículo 2, al tomar conocimiento por cualquier medio de la conducta merecedora de reproche; b) por denuncia oral o escrita efectuada ante autoridad competente, la que deberá contener datos personales de la persona denunciante, domicilio real y constitución de uno electrónico, individualización de la persona denunciada, si se la conociera; relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde la denuncia; indicación de la prueba que invoque para acreditar los hechos o indicación del lugar en donde se encuentre para que la Instrucción pueda colectarla; y la firma de la persona denunciante.

ARTÍCULO 4. DENUNCIA. TRÁMITE.

Iniciada la información sumaria o el sumario en virtud de denuncia conforme al artículo 3 inc. b), en la primera diligencia la Instrucción deberá consultar a la persona denunciante si

desea ampliar la denuncia, agregar, quitar o enmendar la misma, a fin de proseguir con las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas.

ARTÍCULO 5. DENUNCIA. DESESTIMACIÓN.

Cuando la denuncia resulte manifiestamente improcedente o no cumpla con los requisitos exigidos, la Instrucción notificará a la persona denunciante para que en el plazo de cinco (5) días hábiles subsane la misma, bajo apercibimiento de ser desestimada. En dicho caso, la Instrucción realizará un informe y lo elevará para resolución del Superior Tribunal de Justicia, previo dictamen de la Asesoría Legal. Contra la resolución de desestimación podrá interponerse recurso de revocatoria, el que deberá presentarse debidamente fundado dentro de los cinco (5) días ante la Oficina de Sumarios, la que lo elevará inmediatamente para su consideración por ante el Superior Tribunal. En caso de haberse interpuesto la denuncia ante autoridades inferiores y haberse desestimado por las mismas podrá recurrirse tal decisión por apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, el que deberá presentarse debidamente fundado dentro de los cinco (5) días ante la Oficina de Sumarios.

ARTÍCULO 6. PLAZOS. CÓMPUTO.

Todos los plazos previstos en el presente reglamento son ordenatorios y se computarán en días hábiles administrativos del Poder Judicial a partir del siguiente al de la notificación. Cuando en este reglamento no se haya previsto un plazo especial, será de CINCO (5) DÍAS.

ARTÍCULO 7. DEFENSA TÉCNICA.

La persona sometida a sumario deberá ser asistida por profesional de la abogacía con matrícula en la Provincia de Entre Ríos. En caso de ser la persona sumariada letrada podrá ejercer su propia defensa, pudiendo designar en cualquier oportunidad del procedimiento a profesional de la abogacía con matrícula vigente para que realice la defensa técnica. También podrá solicitar la designación de defensa oficial, designándose de la lista respectiva a través de la Mesa Única Informatizada o, si no existiere, de la Superintendencia de la jurisdicción.

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones se efectuarán por cédula o personalmente. Serán válidas las notificaciones cursadas en el lugar de trabajo, en el último domicilio consignado en el legajo personal o en la casilla de correo electrónico declarada en éste. En la primera intervención que la persona tuviera en el expediente deberá constituir domicilio electrónico a los fines del procedimiento, siendo válidamente cursadas allí todas las notificaciones que se dispongan en adelante.

ARTÍCULO 9. VISTAS Y ACCESO AL EXPEDIENTE.

La persona sometida a sumario tendrá libre acceso al expediente y podrá tomar vista del mismo en cualquier oportunidad durante la tramitación del procedimiento. Tratándose de informaciones sumarias regirá el mismo principio siempre que esté determinada con suficiente grado de presunción la persona responsable de la misma.

ARTICULO 10. CONFIDENCIALIDAD.

Durante la instrucción de informaciones sumarias y sumarios administrativos y hasta su resolución definitiva, sólo se concederá vista de las actuaciones a agentes, funcionarias/os, magistradas/os y sus representantes legales, que tengan vinculación en forma directa con el objeto de la investigación dispuesta.

Capítulo II

Instrucción. Trámite.

ARTÍCULO 11. OFICINA DE TRÁMITE.

Cuando las informaciones sumarias y los sumarios sean ordenados por el Superior Tribunal de Justicia serán sustanciados a través de la Oficina de Sumarios dependiente de la Secretaría de Superintendencia N° 2. Quienes se desempeñen en la Oficina de Sumarios podrán desplazarse dentro de la Provincia cuando el trámite lo requiera. Asimismo, podrán encomendar al funcionariado o a la magistratura de distintas jurisdicciones la realización de diligencias concretas y determinadas cuando resulte necesario.

ARTÍCULO 11 bis. INSTRUCTORES/AS SUMARIANTES.

Los y las agentes judiciales, profesionales del derecho, que integren la Oficina de Sumarios llevarán a cabo los procedimientos sumariales e investigaciones que les haya asignado la autoridad competente. Sin perjuicio de ello, el Superior Tribunal de Justicia por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, podrá asignar la instrucción del procedimiento a otro/a agente letrado/a.

ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LA INSTRUCCIÓN.

La Instrucción practicará y dispondrá todas las medidas y diligencias tendientes a descubrir la verdad material sobre los extremos de la imputación, procurando verificar el acaecimiento del hecho imputado así como la participación que en el mismo haya tenido, o no, la persona sometida a sumario. Tratándose de una información sumaria la Instrucción procurará determinar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la irregularidad o las irregularidades susceptibles de reproche disciplinario, como asimismo a la persona responsable del mismo. En el ejercicio de su función la Instrucción procederá con criterio objetivo, velando por la correcta aplicación del marco normativo aplicable y por el respeto de los principios y garantías que informan el debido proceso.

ARTÍCULO 13. DEBERES DE LA INSTRUCCIÓN.

Son deberes de la Instrucción: a) abocarse al objeto de investigación ordenado por la superioridad; b) investigar los hechos, reunir pruebas, procurar la determinación de las personas responsables y realizar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos; c) fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias a su cargo; d) dirigir el procedimiento; a tal fin la Instrucción deberá, dentro de los límites establecidos en el presente reglamento: 1. concretar, en lo posible en un único acto, las diligencias que sea menester realizar; 2. señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando su subsanación en el plazo que fije a tal efecto, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades; 3) reunir los informes y la documentación relacionada al objeto de investigación.

ARTÍCULO 14. FACULTADES DE LA INSTRUCCIÓN.

En el marco del procedimiento la Instrucción podrá: citar testigos; tomar indagatorias; requerir informes a todas las dependencias, funcionarios y magistrados del Poder Judicial, cuya respuesta será obligatoria en el plazo requerido; solicitar informes a otros organismos públicos o privados, como así también la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el objeto de la investigación; podrá practicar inspecciones de lugares y cosas, labrando un acta suscripta por todos los intervinientes y toda otra diligencia que procure el esclarecimiento de los hechos objeto de la

investigación. Cuando una persona citada a declarar se encontrare fuera del radio de la sede de la Oficina de Sumarios, o imposibilitada de concurrir, o ante situaciones de excepción debidamente acreditadas, será facultad de la Instrucción disponer la celebración de audiencias a distancias por medios electrónicos.

Asimismo, y frente a las mismas situaciones excepcionales, será facultad de la Instrucción disponer que la prueba pericial sea producida por medios telemáticos.

ARTÍCULO 15. BUEN ORDEN Y DECORO.

Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de los procedimientos, la Instrucción procurará que los documentos que se incorporen al expediente no contengan frases injuriosas o redactadas en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para la información sumaria o el sumario; podrá también excluir de las audiencias a quienes las perturben.

ARTÍCULO 16. DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA.

Si durante la sustanciación de un sumario o de una información sumaria surgieren indicios de haberse cometido un delito de acción pública, la Instrucción elevará los documentos en los que consten tales hechos a la superioridad, a los efectos que estime corresponder.

ARTÍCULO 17. SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES.

La suspensión de las actuaciones disciplinarias solo podrá ser dispuesta por la autoridad de decisión y por un plazo determinado. En caso de que exista una causa penal en trámite en la que se investigue el mismo hecho imputado en sede administrativa, podrá el STJ ordenar la suspensión del sumario administrativo y estar a las resultas de la causa penal.

ARTÍCULO 18. NUEVOS HECHOS.

Cuando se tomare conocimiento por cualquier medio de la existencia de nuevos hechos relacionados con la investigación se podrá ampliar el objeto del sumario administrativo por la misma autoridad que dispuso su instrucción. Dicha ampliación será posible en tanto no se haya clausurado la etapa probatoria, en cuyo caso, y de haberse tomado declaración indagatoria, se citará nuevamente a la persona sumariada a fin de ser indagada respecto de los nuevos hechos. En caso de estar en curso el periodo de prueba, la Instrucción interrumpirá el mismo y, luego de la nueva indagatoria, abrirá nuevamente el procedimiento a prueba en los términos del artículo 34 a fin de producir la prueba que hubiere quedado pendiente y la nueva que se ordenare. En caso de haberse clausurado el período de prueba deberá ordenarse un nuevo sumario administrativo a fin de investigar los hechos nuevos.

ARTÍCULO 19. AUSENCIA JUSTIFICADA. REMPLAZO.

En caso de ausencia de quien lleve adelante la instrucción por razón justificada la autoridad de decisión designará reemplazante.

ARTÍCULO 20. APARTAMIENTO.

Quien lleve adelante la instrucción podrá ser apartado/a de un procedimiento cuando existan razones fundadas para ello por resolución de la autoridad de decisión.

Capítulo III

Excusación y Recusación

ARTÍCULO 21. CAUSALES.

Quien lleve adelante la instrucción deberá excusarse, y podrá a su vez ser recusado/a, cuando respecto de la persona sumariada o denunciante: a) medie parentesco por consanguinidad o por adopción hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad; b) exista vínculo matrimonial o unión convivencial; c) hubiese sido anteriormente su denunciante o hubiese sido denunciado/a por ella; d) tengan amistad íntima o enemistad manifiesta; e) sea acreedor/a o deudor/a; o f) tenga interés en el resultado del sumario.

ARTÍCULO 22. RECUSACIÓN. OPORTUNIDAD.

La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en el que intervenga la o el recusante. Si la causal fuere sobreviniente, solo podrá hacerse valer dentro de los cinco (5) días de haber llegado a su conocimiento y antes de la elevación del informe final. En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba de la causal invocada.

ARTÍCULO 23. INFORME.

En caso de recusación la Instrucción deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas por quien efectuó la recusación y remitirá las actuaciones a la autoridad de decisión. La resolución que se dicte será irrecurrible. En caso de prosperar la recusación la autoridad procederá en la misma resolución a designar nueva Instrucción.

ARTÍCULO 24. EXCUSACIÓN. OPORTUNIDAD.

La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre éstas a la autoridad. A partir de ese momento quedará suspendido el sumario administrativo o la información sumaria hasta el dictado de la resolución que acepte o rechace la excusación.

Capítulo IV

Informaciones Sumarias

ARTÍCULO 25. OBJETO.

Si no pudiera determinarse prima facie la persona presuntamente incurso en una irregularidad administrativa, o resultaren imprecisas las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se cometió la misma, se dispondrá la instrucción de una información sumaria a fin de esclarecerlas y oportunamente ordenar, si correspondiere, la instrucción de un sumario administrativo.

ARTÍCULO 26. DECLARACIONES.

Solo podrá recibirse declaración testimonial a agentes, funcionarios/as o magistrados/as, sobre quienes no pudiera recaer imputación de falta disciplinaria relacionada con el objeto de la investigación. Cuando, no obstante ello, fuere necesario interrogar a una persona sobre su propia conducta respecto del hecho investigado, la Instrucción podrá ordenar su Declaración Informativa, debiendo estar acompañado/a de asistencia letrada y quedando amparada por las mismas garantías previstas en este reglamento para la declaración indagatoria.

ARTÍCULO 27. ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Finalizada la información sumaria la Instrucción concluirá su actuación con un informe final detallando el contenido de las actuaciones para su consideración.

Capítulo V

Sumarios Administrativos

ARTÍCULO 28. OBJETO.

El sumario administrativo tendrá por objeto comprobar la existencia de conductas susceptibles de reproche disciplinario y reunir los elementos de prueba a fin de determinar la responsabilidad de la o de las personas intervinientes en las mismas. La autoridad que entienda que existe mérito para instruir un sumario administrativo lo ordenará individualizando al/a la agente o agentes involucrados, describiendo claramente la conducta imputada y encuadrando legalmente la obligación o deber incumplido.

ARTÍCULO 29. PLAZO DE SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

El plazo para la sustanciación del sumario administrativo no podrá ser mayor a CIENTO OCHENTA (180) días contados desde la resolución de abocamiento de la Instrucción y hasta la fecha de elevación del informe final a la autoridad de decisión, plazo que podrá ser prorrogado por única vez, antes de su vencimiento, por otro igual o menor. La prórroga será evaluada, y concedida en su caso, por la misma autoridad que dispuso su instrucción.

ARTÍCULO 30. INDAGATORIA.

Dictado el abocamiento por parte de la Instrucción, se llamará inmediatamente a audiencia indagatoria a la persona sometida a sumario.

En la citación se le informará que deberá concurrir asistida de profesional del derecho a fin de que ejerza su defensa técnica. En caso de no concurrir se fijará una nueva fecha de audiencia bajo apercibimiento de proceder a decretar su rebeldía.

ARTÍCULO 31. REBELDÍA.

En caso de incomparecencia injustificada a la segunda citación a indagatoria se decretará la rebeldía de la persona sometida a sumario y se le designará defensa oficial en la forma prevista en el artículo 7, prosiguiendo con el trámite disciplinario. La persona sometida a sumario podrá incorporarse al procedimiento en cualquier etapa del mismo, y solicitar prestar declaración indagatoria, pudiendo hacerlo incluso clausurada la etapa probatoria, pero previo a la elevación del informe conclusivo. Podrá asimismo designar en cualquier momento profesional del derecho para que ejerza su defensa, cesando a partir de dicha designación y su aceptación la intervención de la defensa oficial, manteniendo pleno valor todo lo actuado por la misma.

ARTÍCULO 32. FORMALIDADES DE LA INDAGATORIA.

La persona sometida a sumario no podrá declarar sin asistencia letrada bajo sanción de nulidad, salvo que sea letrada y decida asumir expresamente su propia defensa. Designada una persona profesional del derecho para la defensa técnica, ésta deberá constituir domicilio electrónico, donde serán validas todas las notificaciones del procedimiento disciplinario conforme lo dispuesto en el artículo 8. La persona sometida a sumario también deberá constituir domicilio electrónico, pudiendo hacerlo conjuntamente con quien lleve su defensa o en domicilio distinto, en cuyo caso todas las notificaciones deberán cursarse en ambos. A la persona sometida a sumario no se le podrá exigir juramento de decir verdad. Abierta la audiencia, recabados sus datos personales, la Instrucción deberá imponerle, de manera clara y precisa, los cargos que se le atribuyen, describiendo el hecho o los hechos que se le endilgan. Antes de comenzar con la declaración, la Instrucción hará conocer a la defensa toda la prueba que existiere hasta ese momento, dando vista de la misma y dejando debida constancia en caso de haberse

tomado vista con anterioridad. La Instrucción deberá hacer saber a la persona citada a indagatoria que tiene derecho a declarar y también a abstenerse de hacerlo, que ello no será usado en su contra ni importará presunción de culpabilidad, y que asimismo podrá declarar pero no contestar preguntas, según lo estime. La Instrucción podrá interrogarla cuantas veces considere necesario para que explique contradicciones o inconsistencias en las que hubiere incurrido durante el transcurso de la audiencia. Deberá asimismo hacerle saber que tiene derecho de ofrecer y aportar prueba en la etapa procesal oportuna y alegar sobre el mérito de la misma.

Al finalizar la audiencia se dará lectura del acta y se consultará a las personas presentes si desean agregar algo, procediendo luego a su clausura, con indicación del día y la hora, suscribiéndose en todas sus fojas.

ARTÍCULO 33. SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA INDAGATORIA.

Si durante la audiencia la Instrucción advirtiere en la persona indagada algún indicio de afectación de su salud, física o psíquica, que pudiera afectar la validez de su declaración suspenderá la audiencia y solicitará la constitución de Junta Médica. Dicha Junta Médica dictaminará dentro de los diez (10) días inmediatos al requerimiento, notificando a la Oficina de Sumarios el dictamen médico resultante a fin de proseguir el procedimiento o solicitar su suspensión a la autoridad de decisión.

ARTÍCULO 34. PERÍODO DE PRUEBA.

Luego de la audiencia indagatoria la Instrucción dispondrá la apertura del procedimiento a prueba por el plazo de treinta (30) días, ordenando la producción de toda aquella que considere conducente al fin del procedimiento, siendo tal decisión irrecurrible. Dicho plazo podrá ser ampliado por única vez.

ARTÍCULO 35. OFRECIMIENTO DE PRUEBA. LIBERTAD PROBATORIA.

La prueba de la defensa deberá ofrecerse dentro de los primeros cinco (5) días del período de prueba, a fin de ser producida dentro del plazo previsto.

Se admitirá todo tipo de prueba relacionada con el objeto de la investigación. La Instrucción evaluará la prueba ofrecida, rechazando la producción de aquella que juzgue improcedente o impertinente. Contra tal decisión podrá interponerse recurso de revocatoria ante la misma Instrucción y dentro del plazo de tres (3) días. La resolución que resuelva el recurso de revocatoria será apelable ante la autoridad de decisión. En el caso de prueba testimonial se permitirá el ofrecimiento de cinco (5) personas llamadas a atestiguar como máximo, debiendo indicar datos completos, domicilios, teléfono, correo electrónico, explicitar el interés en su declaración, y acompañar el pliego interrogatorio correspondiente, correspondiendo a la defensa procurar su comparecencia a las audiencias ordenadas por la Instrucción. En caso de ser testimoniales ordenadas por la Instrucción, la defensa técnica deberá acompañar el pliego de preguntas cuya formulación interese hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de las audiencias fijadas. En el caso de prueba pericial se requerirá la intervención del/la profesional que corresponda designándose el mismo de la lista respectiva a través de la Mesa Única Informatizada o, si no existiere, de la Superintendencia de la jurisdicción. Si dicha prueba fuese ofrecida por la defensa la persona sumariada correrá con los gastos que la misma genere.

Toda citación a prestar declaración testimonial será bajo apercibimiento de ser traída la persona citada por la fuerza pública si no diere cumplimiento a la citación. Asimismo, si la persona citada a prestar declaración testimonial fuere agente dependiente del Poder Judicial, su incomparecencia injustificada será considerada como falta de los deberes a su cargo, debiendo comunicarlo la Instrucción al Superior Tribunal de Justicia a fin de la adopción de las medidas disciplinarias que estime corresponder.

ARTÍCULO 36. TRÁMITE.

Ordenada y/o admitida la prueba la Instrucción dispondrá su producción. Las personas ofrecidas por la defensa serán notificados por la Instrucción a los domicilios reales y/o electrónicos declarados en el escrito de ofrecimiento de prueba. En cuanto al ofrecimiento de prueba informativa, su diligenciamiento estará a cargo de la defensa.

ARTÍCULO 37. CLAUSURA DEL PERÍODO DE PRUEBA. ALEGATOS.

Vencido el plazo dispuesto en el artículo 34, o su prórroga según el caso, la Instrucción ordenará la clausura del período probatorio y pondrá el expediente a disposición de la defensa para alegar sobre el mérito de la prueba por el plazo de cinco (5) días. En dicha oportunidad se remitirá a la defensa una copia digitalizada del expediente para su estudio al domicilio electrónico constituido.

Capítulo VI

Decisión final. Trámite previo.

ARTÍCULO 38. INFORME FINAL.

Presentados los alegatos, o producida la prueba, la Instrucción elaborará un informe final detallando el contenido de las actuaciones y lo elevará a la autoridad de decisión, concluyendo su actuación.

ARTÍCULO 39. INTERVENCIÓN PREVIA.

En forma previa a resolver se dará intervención a la Secretaría de Superintendencia N° 2 a fin de que informe sobre la legalidad en la sustanciación del trámite.

ARTÍCULO 40. RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Elevado por la Instrucción el informe final, y con el informe previo a que se refiere el artículo 39, la autoridad de decisión evaluará las actuaciones y dispondrá, de así corresponder, la aprobación del sumario administrativo, con la aplicación, o no, de sanciones disciplinarias, o de la información sumaria, ordenando la instrucción de un sumario administrativo si lo considerare justificado.

Capítulo VII

Recursos

ARTÍCULO 41. RECURSOS.

Las resoluciones sancionatorias serán recurribles por los recursos, ante las autoridades, en los plazos y con los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6.902 y el art. 21 de la Ley 5143. Los recursos que deban tramitarse ante el Superior Tribunal de Justicia, sean éstos de revocatoria contra sus propias decisiones o de apelación contra decisiones de autoridades inferiores, serán presentados ante la Oficina de Sumarios del Superior Tribunal, o remitidos a la misma cuando hayan sido interpuestos en subsidio del de revocatoria. Ante la interposición o recepción de un recurso la Oficina de Sumarios comunicará la novedad a la D.G.H. y a la Contaduría General a sus efectos.

Capítulo VIII
Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 42. VIGENCIA.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir del quinto día de su publicación en el Boletín oficial y será de aplicación a las informaciones sumarias y sumarios administrativos que se inicien a partir de dicha fecha.